



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2019-PA/TC  
SANTA  
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ  
REBAZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Irene Rodríguez Rebaza contra la resolución de fojas 78, de fecha 27 de diciembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2019-PA/TC  
SANTA  
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ  
REBAZA

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Casación 388-2018 del Santa, de fecha 11 de junio de 2018 (f. 2), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó de plano su recurso de casación en los seguidos sobre variación de tenencia contra don David Yony Guillén López (Expediente 1879-2015).
5. En líneas generales, la actora alega que han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se ha rechazado su recurso de casación sin tener en cuenta que el plazo para su interposición debió ser contabilizado desde que se le notificó la resolución que se pronunció sobre su pedido de aclaración contra la sentencia de vista emitida en el proceso subyacente. A su juicio, tras la presentación del escrito que contiene su pedido de aclaración, se suspendió el plazo de prescripción hasta entre tanto este no resolviera, por lo que considera se ha incurrido en un error que vicia la resolución impugnada.
6. Ahora bien, este Sala del Tribunal aprecia que el objeto de la reclamación constitucional es utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver la calificación de su recurso de casación, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, se aprecia de autos que la razón de rechazo empleada en la resolución de fecha 11 de junio de 2018, es la extemporaneidad en la interposición; y es que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en el caso de autos no podía acontecer el supuesto de “suspensión o prolongación” del plazo, por cuanto el pedido de aclaración (f. 9) ~~desestimado~~ no tienen como finalidad alterar el contenido sustancial de una sentencia emitida (artículos 406 del Código Procesal Civil).
7. Además, cabe señalar que el pedido de aclaración interpuesto contra la sentencia de vista (f. 4) fue inoficioso, toda vez que pretendía cuestionar el criterio asumido por la Sala superior y no aclarar algún concepto oscuro o dudoso, intentando con ello la habilitación de un plazo adicional para la interposición del recurso de casación, siendo por ello desestimado.
8. Así las cosas, la cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenemos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01400-2019-PA/TC  
SANTA  
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ  
REBAZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL